



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-16/2023

**ACTOR:** GERARDO NAPOLEÓN DÍAZ  
CASTELLANOS

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUIS LÓPEZ  
PLATA

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la lista de aspirantes convocados a la etapa denominada cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos de la Convocatoria del concurso público 2022-2023 del sistema de los organismos públicos locales electorales.

### ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	15

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023, de ingreso para ocupar plazas vacantes de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales.
- 3 **B. Registro.** Refiere el accionante que el diecinueve de octubre siguiente, se registró para concursar para el cargo de coordinador de organización electoral 1 en el Estado de México.
- 4 **C. Examen de conocimientos.** El tres de diciembre de dos mil veintidós se aplicó el examen de conocimientos correspondiente a dicho concurso, bajo la modalidad de “examen desde casa”, en el cual el actor refiere haber obtenido una calificación aprobatoria de 9.33.
- 5 **D. Publicación de resultados (acto controvertido).** El cinco de enero del dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>1</sup> publicó la lista de las personas convocadas a la etapa denominada *cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos*; sin embargo, el actor refiere no haber sido convocado.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con la lista publicada, el diez de enero de dos mil veintitrés, Gerardo Napoleón Díaz Castellanos presentó la demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se podrá citar como DESPEN, o la Dirección Ejecutiva del Servicio.



- 7 **III. Recepción y turno.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-16/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la responsable el trámite del juicio.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acto atribuido a la DESPEN, órgano central del Instituto Nacional Electoral; relacionado con su exclusión en una de las etapas del concurso de ingreso para ocupar plazas vacantes de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, en el marco de la Convocatoria 2022-2023.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 44 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

- 11 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 13 **b. Oportunidad.** Se estima colmado dicho requisito, porque la lista de la cual el actor se considera excluido se publicó el cinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes seis al miércoles once siguientes, sin considerar el sábado siete y domingo ocho por ser inhábiles; por tanto, si la demanda se presentó el diez de enero, es inconcuso que fue promovida de manera oportuna.
- 14 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su calidad de aspirante a un cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, dentro del Concurso Público 2022-2023.
- 15 **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico porque controvierte su exclusión en el listado de personas aspirantes que participarán en la etapa del *cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos* del concurso en el que participó.



- 16 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- 17 Ello, sin desconocer que en los numerales 1 y 2 del apartado *Otras Previsiones de la Convocatoria*, se contempla la existencia de dos medios de defensa denominados de revisión y de inconformidad, regulados en el Título Cuarto de los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales<sup>2</sup>.
- 18 Sin embargo, dichos recursos no están previstos para atender un acto como el que aquí se impugna, el cual consiste en la supuesta exclusión de la etapa de cotejo documental pese a haber obtenido una calificación satisfactoria en el examen de conocimientos
- 19 En efecto, por un lado, el *recurso de revisión* es procedente contra la negativa de postulación y obtención del folio que permita sustentar el examen de conocimientos; la valoración de requisitos académicos y de la experiencia profesional en el cotejo documental y verificación de su cumplimiento; y la calificación obtenida en el examen; en tanto que, *el de inconformidad*, procede para impugnar los resultados finales del concurso público.
- 20 De ahí que se tenga por cumplido el requisito de definitividad en el presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia**

- 21 La parte actora participó en el Concurso Público 2022-2023, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio

---

<sup>2</sup> En adelante también los Lineamientos.

Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, respecto del cargo denominado Coordinador de Organización Electoral 1 del Estado de México.

- 22 En particular, en la aplicación del examen de conocimientos, el actor obtuvo una calificación de nueve, punto treinta y tres (9.33); sin embargo, refiere el enjuiciante, no fue incluido en la lista de las personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos.
- 23 De esa forma, la pretensión del promovente es que esta Sala Superior ordene a la DESPEN lo incluya en la lista citada, para así continuar en el proceso de selección de referencia.

## **II. Agravios**

- 24 La parte actora reclama que la responsable indebidamente lo excluyó de la lista de las personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos, pues a su parecer reúne todos los requisitos para acceder a la siguiente etapa, establecidos en el numeral 19 de la Convocatoria, y en el artículo 52 de los Lineamientos respectivos.
- 25 En efecto, sostiene que al haber obtenido una calificación de 9.33 en el examen de conocimientos, ello lo posiciona dentro del treinta y tres por ciento de las personas aspirantes con las calificaciones más altas; en específico, en el lugar diecisiete de noventa y siete personas con las calificaciones más altas; por lo que, a su parecer, se inobservó el marco normativo aplicable, pues lo procedente era haberlo incluido en la lista citada.

## **III. Estudio de los planteamientos**



- 26 Los planteamientos del promovente se consideran **fundados y suficientes** para revocar el acto combatido, de conformidad con lo siguiente:

**A. Marco Normativo**

*A.1 Del Servicio Profesional Electoral Nacional*

- 27 De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D, de la Constitución General, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas en materia electoral.
- 28 Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales contarán para el desempeño de sus funciones, con servidores públicos y técnicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional regido por el citado Instituto, quien se encargará de regular su organización y funcionamiento.
- 29 En sintonía con lo anterior, en el artículo 369 de los Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio en los organismos públicos locales, para lo cual estos organismos deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del citado ordenamiento, no así en lo referido a las relaciones laborales con su personal.

## SUP-JDC-16/2023

- 30 De esa forma, en el artículo 396 del Estatuto se establece que el ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio, a través del concurso público y la incorporación temporal, siendo el primero, la vía primordial.
- 31 De ahí que el ingreso a los cuerpos y sistemas del Servicio Profesional Electoral Nacional procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.
- 32 De lo anterior, se desprende que el Servicio Profesional Electoral surge por mandato constitucional; que su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales; su rectoría la ejerce el Instituto Nacional Electoral, y sus integrantes son ajenos a la estructura orgánica del Instituto y de los organismos públicos locales, ya que, existe la posibilidad de que colaboren para ambas autoridades, al ser integrantes de un cuerpo nacional de servidores públicos.

### *A.2. Del Concurso Público 2022-2023*

- 33 La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales, en donde se establecieron los requisitos que deben cumplir los aspirantes inscritos, entre los cuales se encuentra aprobar las evaluaciones y procedimientos establecidos en la Convocatoria<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Requisitos, numeral 1, inciso XI, de la Convocatoria.





- 34 Lo anterior, en el entendido de que quien no cumpla con los requisitos de la Convocatoria, será descalificado y los resultados que haya obtenido en las diferentes etapas y, en su caso, el resultado final del Concurso Público, serán nulos<sup>4</sup>.
- 35 En ese contexto, el proceso se realiza en nueve etapas, consistentes en:
1. Publicación y difusión de la Convocatoria;
  2. Registro y postulación de personas aspirantes;
  3. Aplicación del examen de conocimientos;
  4. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;
  5. Aplicación de la evaluación psicométrica;
  6. Aplicación de entrevistas;
  7. Calificación final;
  8. Designación de personas ganadoras, y
  9. Utilización de las listas de reserva.
- 36 En particular, una vez aplicado el examen, la DESPEN organizará las listas de resultados del examen de conocimientos por aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres, por cargo y puesto, y por cada organismo público local electoral, las cuales se ordenarán de mayor a menor calificación e incluirán la mención de aprobado o no aprobado, en relación con el número de folio<sup>5</sup>.
- 37 Para ello, se aplicarán los siguientes criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos:
- I. Obtener en el examen de conocimientos una calificación igual o mayor a 7.00, en una escala de cero a diez,

---

<sup>4</sup> Requisitos, numeral 2, y Disposiciones Generales, numeral 4 de la Convocatoria.

<sup>5</sup> Etapas de la Convocatoria, III Aplicación del examen de conocimientos, numeral 18, y artículo 52 de los Lineamientos en cita.

## SUP-JDC-16/2023

considerando el punto de corte establecido para el cargo o puesto<sup>6</sup>.

- II. Ubicarse dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso.
- III. El porcentaje antes mencionado podrá incrementarse en cada lista en caso de que no se logre contar con seis personas aspirantes por plaza vacante en concurso (tres mujeres y tres hombres), siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida.
- IV. El porcentaje también se podrá incrementar diferencialmente en términos de las acciones afirmativas que se establezcan en las convocatorias para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio.
- V. La DESPEN podrá incrementar el número de aspirantes a diez (cinco mujeres y cinco hombres, con las mejores calificaciones), cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.

38 Una vez determinado el número de personas aspirantes de acuerdo con los referidos criterios, la DESPEN generará por separado las listas de aspirantes mujeres y hombres, por cargo o puesto concursado, identificadas con sus folios y ordenadas, como se anunció, de mayor a menor calificación, para ser convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de los Lineamientos.

39 Etapa esta última, en la que las personas aspirantes deben presentar los documentos que acrediten los requisitos para ingresar al Servicio,

---

<sup>6</sup> Para algunos casos se requiere una calificación mínima de 7.50.



en los términos previstos en la Convocatoria respectiva, en atención a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos.

### **B. Análisis del caso**

- 40 Como se adelantó, el actor compitió por el cargo denominado Coordinador de Organización Electoral 1 del organismo público local electoral del Estado de México, del cual se concursaron dos plazas vacantes, tal y como se describe en el considerando treinta y cinco del acuerdo INE/JGE190/2022, por el cual la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la emisión de la Convocatoria atinente.
- 41 Para dicho puesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 15, de la etapa “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria, modalidad “examen desde casa”, se requería una calificación mínima de siete, punto cincuenta (7.50).
- 42 Ahora bien, en el examen de conocimientos, modalidad “Examen desde casa”, el actor obtuvo una calificación aprobatoria de nueve, punto treinta y tres (9.33), lo que le permitió ubicarse dentro del treinta y tres por ciento de las personas aspirantes a dicho cargo, con las calificaciones más altas.
- 43 En efecto, si noventa y siete personas obtuvieron calificaciones aprobatorias, entonces el treinta y tres por ciento (33%) equivale a un universo de treinta y dos aspirantes, en tanto que el ahora accionante se posicionó en el lugar diecisiete; tal y como se desprende del listado de resultados del examen de conocimientos aplicado el tres de diciembre de dos mil veintidós, publicado el día cinco de enero del presente año.
- 44 Sin embargo, al concursarse dos plazas de Coordinador de Organización Electoral del Estado de México, la DESPEN estimó que

únicamente se requería convocar a los aspirantes ubicados en las seis primeras posiciones de la lista de calificaciones<sup>7</sup>.

- 45 Lo anterior, pues la responsable estimó que, en términos del criterio identificado como tercero, tanto en el artículo 52 de los Lineamientos y numeral 19 de la etapa III, de la Convocatoria, por cada plaza vacante solo se debía convocar a seis personas (tres mujeres y tres hombres).
- 46 De esa forma, aun y cuando el actor obtuvo una calificación de nueve, punto treinta y tres (9.33), esto es, superior a la mínima (7.50), y de haberse ubicado dentro del treinta y tres por ciento (33%) de las personas con las calificaciones más altas; lo cierto es que la responsable estimó que únicamente debía convocar, de los aspirantes hombres, a las primeras siete personas con las calificaciones más altas; en tanto que, el promovente se ubicó en la posición diecisiete.
- 47 En ese entendido, y tal y como se anunció, este órgano jurisdiccional **estima que le asiste la razón al accionante**, toda vez que la normativa no dispone expresamente que sólo deba llamarse a seis personas por cada vacante concursada, como erróneamente interpretó la responsable.
- 48 En efecto, tal y como se describió en el apartado que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos, y numeral 19, etapa III, de la Convocatoria, una vez aplicado el examen de conocimientos, la DESPEN organizará las listas de resultados del examen de conocimientos de aspirantes mujeres y de aspirantes

---

<sup>7</sup> Cabe precisar, que finalmente se convocó a siete personas debido a que existió un empate en la sexta posición, tal y como lo refiere la DESPEN en el respectivo informe circunstanciado.



hombres, de acuerdo con los cargos o puestos sujetos a concurso, y las ordenará de mayor a menor calificación.

49 En ese sentido, atendiendo a dichos resultados, se debían integrar las listas de las personas aspirantes que pasaran a la etapa de *cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos*, atendiendo, en esencia, a los siguientes criterios:

- I. Obtener una calificación aprobatoria;
- II. Ubicarse dentro del treinta y tres por ciento de las personas con las calificaciones más altas;
- III. Dicho porcentaje podrá incrementarse si no se logra contar con seis personas aspirantes por plaza (tres mujeres y tres hombres);
- IV. También podrá incrementarse el porcentaje a fin de atender a las acciones afirmativas, y
- V. La DESPEN podrá incrementar a diez el número de aspirantes cuando solo exista una vacante.

50 Como se advierte, dichos criterios mandatan en primer lugar que se debe obtener una calificación aprobatoria, en este caso igual o mayor a siete, punto cincuenta –*en atención a lo dispuesto en el numeral 15, de la etapa III “Aplicación del examen de conocimientos” de la Convocatoria*–; y luego ubicarse dentro del treinta y tres por ciento de las personas con las calificaciones más altas.

51 Lo anterior, en tanto que los restantes criterios se refieren a supuestos para incrementar el porcentaje de aspirantes que, pese a no ubicarse en el treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas, deben ser llamadas a la siguiente etapa, a fin de tener un mínimo de personas –*mujeres y hombres*– que podrán ocupar la o las plazas sujetas a concurso.

- 52 Esto es, de la lectura detenida de dichos criterios, este órgano jurisdiccional desprende que los identificados como tercero, cuarto y quinto consisten en excepciones al cumplimiento de los dos primeros, en los cuales se prevé un incremento del porcentaje de personas aspirantes, sea: i) porque no se cuente con al menos seis personas por vacante; ii) con motivo del cumplimiento de acciones afirmativas, y iii) cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.
- 53 De esa forma, para esta Sala Superior la normativa aplicable y la Convocatoria no prevén expresamente un límite máximo de personas que podrán participar en la etapa cuarta, denominada de cotejo documental, sino un límite mínimo para que cuando menos se seleccione a seis personas por cada puesto vacante, cuando los puestos sean más de uno.
- 54 Así pues, en atención a la propia normativa aprobada por la autoridad administrativa electoral nacional, los criterios no establecen que, pese a haber obtenido una calificación aprobatoria y ubicarse dentro de dicho porcentaje, además deberá tomarse en cuenta un número máximo de personas por cada plaza disponible.
- 55 Por el contrario, disponen un porcentaje de personas, que se traducirá en un número variable de aspirantes convocados a la siguiente etapa dependiendo del número de participantes que aprobaron el examen, el cual podrá aumentarse indistinta o diferencialmente a fin de cumplir con un número mínimo de aspirantes por cargo vacante o para atender las acciones afirmativas del caso, pero no disminuirse.
- 56 En ese entramado de cosas, para este órgano jurisdiccional no resulta apegado a Derecho que la responsable haya estrechado el número de personas que continuarán en el concurso, pues los criterios citados se entienden en el sentido de que los aspirantes deberán cumplir con



los dos primeros criterios para pasar a la siguiente etapa y, en los casos en los que no se logre el un número mínimo de aspirantes por vacante, podrá ampliarse el rango de personas susceptibles de ser convocadas (siempre que hayan obtenido una calificación mínima).

- 57 Por tanto, si el actor obtuvo una calificación mínima y se ubicó dentro del treinta y tres por ciento de aspirantes hombres con mayores calificaciones, es inconcuso que cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria y, por tanto, su exclusión vulneró su derecho de participación en el concurso, así como los principios de legalidad e igualdad.
- 58 En ese sentido, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para el **efecto** de ordenar a la DESPEN que **convoque al actor** a la etapa de cotejo documental respectiva.
- 59 Similar determinación se adoptó por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1433/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO** Se **revoca** el acto impugnado, en la materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

## **SUP-JDC-16/2023**

Indalfer Infante Gonzales, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 16/2023.**

Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en el presente asunto, porque no comparto los argumentos en que se sustenta ni el sentido de la resolución.

A mi juicio, se debió confirmar el acto reclamado por el actor, consistente en la exclusión del listado de personas aspirantes hombres convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos dentro del concurso público 2022-2023 de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, al cargo de coordinador de organización electoral 1 en el Estado de México, al resultar infundadas las alegaciones del promovente.

En esencia, el actor señala como agravios que la responsable indebidamente lo excluyó de la lista de las personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos, pues, a su parecer, reúne todos los requisitos para acceder a la siguiente etapa, establecidos en el numeral 19 de la Convocatoria y en el artículo 52 de los Lineamientos respectivos.

Sostiene que, al haber obtenido una calificación de 9.33 en el examen de conocimientos, ello lo posicionó dentro del treinta y tres por ciento de las personas aspirantes con las calificaciones más altas; en específico, en el lugar diecisiete de noventa y siete personas con las calificaciones más altas; por lo que, a su parecer, se inobservó el

marco normativo aplicable, por lo que lo procedente era haberlo incluido en la lista citada.

Tales argumentos son infundados, toda vez que, si bien el actor obtuvo una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, lo cierto es que la autoridad responsable fue acertada al tomar en cuenta los demás criterios contenidos en el artículo 52 de los lineamientos del concurso mencionado, para establecer el número de aspirantes convocados a la etapa de cotejo documental, sin que se advierta que el actor tuviera derecho para ello.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19 de la Convocatoria y en el artículo 52 de los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, además de cumplir con la obtención de una calificación igual o mayor a 7.00 (siete) y ubicarse dentro del treinta y tres por ciento de personas aspirantes con las calificaciones más altas, la DESPEN estaba obligada a considerar el número de personas aspirantes por plaza que pasarían a la siguiente etapa, esto es, en casos de vacantes únicas, a diez aspirantes por lugar convocado y, en caso de que se concursara más de un lugar, serían llamadas seis personas por plaza (tomando en consideración la paridad de género), como se corrobora a continuación:

“Artículo 52. Una vez aplicado el examen de conocimientos, la DESPEN organizará las listas de resultados del examen de conocimientos de aspirantes mujeres y de aspirantes hombres, de acuerdo con los cargos o puestos sujetos a concurso, y las ordenará de mayor a menor calificación. En la integración de las listas de personas aspirantes que pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, se aplicarán los siguientes criterios:



- Obtener en el examen de conocimientos una calificación igual o mayor a 7.00, en una escala de cero a diez, considerando el punto de corte establecido para el cargo o puesto.
- Ubicarse dentro del 33 por ciento de aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas, agrupados según el cargo o puesto en concurso.
- El porcentaje antes mencionado podrá incrementarse en cada lista en caso de que no se logre contar con seis personas aspirantes por plaza vacante en concurso (tres mujeres y tres hombres), siempre y cuando hayan obtenido la calificación mínima referida.
- El porcentaje también se podrá incrementar diferencialmente en términos de las acciones afirmativas que se establezcan en las convocatorias para acortar la brecha de género existente en la ocupación de cargos y puestos en el Servicio.
- La DESPEN podrá incrementar el número de aspirantes a diez (cinco mujeres y cinco hombres, con las mejores calificaciones), cuando solamente exista una vacante publicada en la Convocatoria.
- Si de la aplicación de los criterios antes mencionados, una de las listas no cubre el número de aspirantes previsto en los párrafos anteriores, se utilizará la lista del sexo opuesto para completar el número de personas aspirantes que se requieren.”

De la lectura de la fracción III del artículo 52 transcrito, se advierte que por cada plaza vacante se deben tomar en cuenta a tres hombres y a tres mujeres, y que sólo en caso de que esto no sea posible, procede

realizar un incremento respecto del porcentaje de calificaciones más altas.

En el caso concreto, la plaza para la cual concursó el actor fue coordinador de organización electoral 1 en el Estado de México, donde se ofertaron dos plazas; por lo tanto, únicamente se llamaron a seis personas por plaza (tres hombres y tres mujeres), aunque en el informe rendido, la autoridad responsable precisó que al existir un empate en el lugar 6 del listado de concursantes hombres, se llamó a siete personas de ese género.

Así, estimo que no le asiste la razón al actor en cuanto afirma que únicamente se debía tomar en cuenta los criterios de obtener una calificación aprobatoria y pertenecer al treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas, puesto que la propia convocatoria dispuso otros criterios de selección que debían ser aplicados por la DESPEN, entre los cuales se encuentra, un número determinado de personas que pasarían a la siguiente etapa por plaza convocada (seis), ello además, con base en la paridad de género.

Cabe precisar que esto no tiene como finalidad establecer un límite mínimo o máximo de personas que acceden a la siguiente fase, ni se trata de un parámetro, sino de una disposición clara y precisa de la cantidad de aspirantes que deben tomarse en cuenta por cada vacante (en este caso, seis, que puede incrementarse sólo en caso de empate).

En conclusión, en el asunto que se analiza advierto que el actuar de la autoridad responsable fue apegado a derecho, puesto que, para determinar cuáles aspirantes debían pasar a la siguiente etapa, no sólo debía tomarse en cuenta la calificación obtenida y ubicarse dentro del porcentaje señalado, sino también, debía tomar en cuenta



la cantidad de vacantes existentes de cada puesto sujeto a concurso, a razón de tres hombres y tres mujeres por cada una de ellas.

Cabe precisar que la interpretación de la fracción III del artículo 52 en mención, realizada en ese sentido por la responsable, no puede considerarse incorrecta, injustificada o restrictiva de derechos. Esto, porque, como se ha visto, la normativa aplicable al concurso contiene diversas reglas o criterios que deben aplicarse de forma armónica, con la finalidad de dar funcionalidad a cada etapa del concurso, sobre la lógica de que en cada fase se va eligiendo a un determinado número de personas para continuar concursando, lo que necesariamente implica la exclusión de otras personas. Así, una regla fundamental en la etapa que se analiza consiste precisamente en seleccionar a seis personas por cada plaza concursada para que avancen a la fase subsecuente y dicha regla se inscribe en la lógica de que las diversas etapas del concurso tienen el propósito de seleccionar a las personas más aptas para ocupar los cargos, a partir de una base objetiva, como la calificación obtenida en un examen, lo que de ninguna manera puede entenderse restrictivo de derechos de las personas que, conforme a sus calificaciones, no se ubican en esos lugares.

Una interpretación distinta podría provocar la inoperancia del sistema de selección implementado, pues en aquellos en que hubiera una cantidad considerable de aspirantes para ciertas plazas concursadas y se aplicaran solamente los criterios relativos a la calificación aprobatoria y al treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas -sin tomar en cuenta el diverso criterio de que deben avanzar a la siguiente fase seis personas por plaza-, el número de personas que accedieran a la etapa de cotejo podría rebasar considerablemente el número que tenía programado la autoridad convocante para esa fase

## **SUP-JDC-16/2023**

-seis personas por plaza-, con las consecuentes problemáticas que ello implica en todos los aspectos, tanto logísticos como sustantivos.

En suma, si en el caso concreto el actor no se encontró dentro de los primeros seis lugares de concursantes hombres, sino en el diecisiete, no era dable que accediera a la siguiente etapa del concurso, pues los lineamientos del propio concurso, en específico los establecidos en el artículo 52, de ninguna manera permiten arribar a la conclusión de que todos los aspirantes que pertenezcan al treinta y tres por ciento de las calificaciones más altas, pasarían directamente a la etapa siguiente del proceso de selección.

Por lo expuesto, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.